



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00560-00.

DEMANDANTE: EMMANUEL JESUS GARAVITO DE LA HOZ. CC 1140865323.

DEMANDADA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit: 860.037.013-6.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó documento que preste mérito ejecutivo donde conste las obligaciones que pretende con la demanda, y que constituya plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libra el mandamiento de pago solicitado.

Se resalta que lo aportado es una póliza de Seguros escaneada la póliza No 2000048678, y lo pretendido son sumas por concepto de daños por responsabilidad civil extracontractual, alegando que no fue objetada la póliza; sin embargo esto no son obligaciones, claras, expresas y exigibles a través de un proceso ejecutivo; toda vez requieren la orden judicial de la declaración de responsabilidad y la consecuente declaración a cargo de la entidad aseguradora en sentencia judicial, por ende no fue aportado título ejecutivo

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago por los motivos consignados.
2. No devolver la demanda y sus anexos, al interesado, por haber sido allegados de manera virtual y tener la parte demandante los documentos originales.
3. Reconocer personería jurídica a ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS como apoderada judicial del demandante EMMANUEL JESUS GARAVITO DE LA HOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee965e0782df5fdb19282dc22d4d67765f0d11c0f62554ad3f638b9ff314a9**
Documento generado en 14/01/2022 01:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>